



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-442-SPA-261**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de febrero de 2017, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denominado "Smart Fit", el cual se encuentra en Plaza San Jerónimo ubicada en Avenida San Jerónimo número 819, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se recibió denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, provenientes de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Smart Fit".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a un reconocimiento de hechos denunciados, constatándose solamente la generación de emisiones sonoras. Por tal motivo, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las actividades que se realizan en el gimnasio denominado "Smart Fit", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se llevaron a cabo dos estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de recep-

ción (domicilio del denunciante), acreditándose en ambos que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica tanto en materia de vibraciones como de emisiones sonoras, **NO EXCEDÍA** los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las referidas Normas Ambientales.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos estudios desde el punto de recepción respecto a las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el gimnasio denominado "Smart Fit", ubicado en Avenida San Jerónimo número 819, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, mediante los cuales se acreditó que la fuente emisora **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción establecidos en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

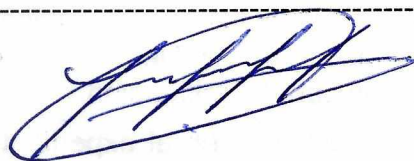
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMIKCH/SMR